



CIRCULAR No
DE FECHA

23 MAYO 2025

En línea con esta normativa, el Concejo Distrital de Santa Marta, mediante el Acuerdo No. 020 del 27 de diciembre de 2018, otorgó facultades al Alcalde para que la empresa ESSMAR asuma la prestación del servicio de alumbrado público. Además, autorizó la cesión total de los recursos recaudados por concepto del tributo de alumbrado público a dicha empresa.

Con ocasión al Acuerdo No. 020 de Diciembre 27 de 2018 se expidió el Decreto No. 314 de Diciembre 27 de 2018 *"Por medio del cual se transfiere la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. y se dictan otras disposiciones"*, lo que implicó que la mencionada empresa, asumiera las competencias arriba anotadas por el término de treinta (30) años, incluyendo la recepción del recaudo por concepto de alumbrado público, además de la entrega de otras prerrogativas en cuanto a bienes, recursos, infraestructura, contratación y otras concesiones de orden administrativo.

Por lo que el servicio de Alumbrado Público en el Distrito de Santa Marta, estaba siendo prestado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR ESP** desde el primero (1°) de enero de 2019, bajo los lineamientos expuestos en el Acuerdo 020 y el Decreto 314 ambos de Diciembre 27 de 2018, donde el Distrito de Santa Marta hacía parte de la Junta Directiva de dicha empresa.

Sin embargo, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR ESP fue intervenida desde el año 2021 cuando se expidió la Resolución SSPD20211000720935 del 22 de noviembre de 2021 que ordenó la toma de posesión por parte de la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, situación que subsiste en la actualidad, que si bien hizo referencia a temas asociados a los servicios de agua y alcantarillado, no es menos cierto que la misma hace alusión a graves problemas financieros que amenazan la continuidad de los servicios públicos anotados; lo que condujo a que el Distrito de Santa Marta, en aras de garantizar la continuidad, eficiencia y precaver cualquier afectación en la prestación del señalado servicio, presentara al Honorable Concejo Distrital proyecto de Acuerdo tendiente a que se le concedieran facultades al Alcalde Distrital para que sea éste el encargado de realizar, operar, prestar y recaudar lo atinente al servicio público no domiciliario de alumbrado público.

Como consecuencia de lo anterior se profirió el Acuerdo 019 del 31 de diciembre de 2024 *"Por medio del cual se adoptan medidas de eficiencia al régimen tributario y se establece una condición especial de pago de obligaciones tributarias"*, en el cual el Honorable Concejo Distrital de Santa Marta, en ejercicio de las funciones y de las competencias vertidas en el artículo 313 Superior, entre otras normas revocó dicha cesión y facultó al Alcalde Distrital para reasumir la prestación del servicio y la totalidad del recaudo del impuesto, a partir del 1° de enero de 2025, tal como se indica en su articulado las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Alcalde del Distrito de Santa Marta para que el servicio no domiciliario de alumbrado público sea asumido y prestado directa o indirectamente por el Distrito de Santa Marta, a partir del primero (01) de enero de 2025. El Distrito de Santa Marta, se encargará de garantizar la prestación, operación, administración,





CIRCULAR No
DE FECHA

03
23 MAYO 2025

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

PARA: Empresas comercializadoras de energía, entidades públicas, sujetos pasivos del impuesto, funcionarios y colaboradores Distritales, y ciudadanía en general

Asunto: Lineamientos sobre el recaudo y administración del Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito de Santa Marta.

Mediante esta circular se entregan los lineamientos generales para la correcta aplicación, recaudo, pago y control del impuesto de alumbrado público en jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

1. Marco Normativo

La ley 97 de 1913 autorizó la creación y cobro del impuesto de alumbrado público al Consejo Municipal de la Ciudad de Bogotá, y la ley 84 de 1915 extendió tal autorización a los diferentes entes municipales del territorio Nacional.

En el año 2016, se expide la Ley 1819 que modifica el Impuesto de Alumbrado Público, aunque manteniendo la facultad que tienen los entes territoriales para que, a través de este tributo, puedan ser recaudadas las erogaciones necesarias para costear el servicio de alumbrado público. La norma citada, se encargó de definir los elementos de la obligación, así como la destinación que deben tener los recursos que se recauden por concepto del Impuesto de Alumbrado público, entre otras disposiciones, orientadas a regular dicho impuesto.

2. El Impuesto De Alumbrado Público En Santa Marta, Magdalena

En Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico el Estatuto Tributario Distrital, el Acuerdo 004 de 2016, capítulo decimo adoptó y reguló el impuesto de Alumbrado Público en los artículos 188 a 195. Disposiciones que se encargan de consagrar las autorizaciones legales para la adopción del tributo (art. 188); el hecho generador (art. 189); el sujeto pasivo (art. 191); la base gravable y las tarifas de alumbrado público (art. 192); así como el cobro del impuesto (art. 194).

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018, que en su artículo 1, modifica el Decreto 1073 de 2015 en el cual se define el servicio de alumbrado público como un servicio público no domiciliario, relacionado con la energía eléctrica, que busca iluminar espacios públicos y de libre circulación tanto en zonas urbanas como rurales, para permitir el desarrollo normal de las actividades. Este servicio incluye el suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión, desarrollo tecnológico e interventoría del sistema.

El artículo 4 del mismo decreto establece que los municipios o distritos son los responsables de prestar el servicio de alumbrado público, ya sea directamente o mediante empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores que acrediten idoneidad. Se debe garantizar continuidad, calidad y adecuada cobertura, buscando eficiencia financiera y energética.



CIRCULAR No
DE FECHA03
23 MAYO 2025

modernización y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Autorizar al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que ejerza sus funciones, competencias y asuma la totalidad de los derechos y bienes muebles e inmuebles que integran la infraestructura del servicio de alumbrado público; dicho inventario será entregado por la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta "ESSMAR". En consecuencia, el Alcalde del Distrito de Santa Marta, queda ampliamente facultado para suscribir los acuerdos, convenios, actas y cualquier otra operación contractual o administrativa que sea necesaria para el recibo de dicha infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que en ejercicio de sus funciones, competencias propias, asuma el cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del tributo de alumbrado público que se cobra en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta o la renta que la sustituya, con destino a la financiación de la operación del sistema de alumbrado público, a partir de la fecha cierta de inicio de operaciones por parte del Distrito de Santa Marta.

Parágrafo Primero. Para los efectos previstos en el presente artículo, se autoriza al alcalde Distrital de Santa Marta, para que dicte todos los actos administrativos, suscriba los contratos y convenios que sean necesarios y realice todas las operaciones administrativas, técnicas, contractuales y presupuestales para recuperar, perfeccionar y legalizar la totalidad del recaudo por concepto del tributo de alumbrado público, a partir del primero (01) de enero de 2025.

Parágrafo Segundo. El tributo recaudado en virtud del presente proyecto de acuerdo, hará parte del patrimonio propio del Distrito de Santa Marta; los recursos derivados del tributo de alumbrado público, serán destinados por el Distrito de Santa Marta, para financiar y garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Santa Marta, en las condiciones fijadas en las normas legales aplicables, de acuerdo con los principios del sistema presupuestal, en especial el de anualidad, unidad de caja, los excedentes harán parte de los ingresos corrientes del Distrito.

Parágrafo Tercero. El Distrito de Santa Marta, incorporará en la vigencia fiscal de 2025, los recursos o saldos económicos que estén a favor y que queden consignados en la fiducia que actualmente viene manejando el recaudo del impuesto de alumbrado Público o quien haga sus veces. Dichos saldos, serán transferidos al Distrito para financiar las actividades propias de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que adopte las todas las decisiones que se requieran a efectos de que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA "ESSMAR ESP" entregue la cesión de la posición contractual respecto de aquellos contratos suscritos por esta en calidad de contratante, que tengan relación directa con dicho servicio y



CIRCULAR No
DE FECHA

23 MAYO 2025

03

cuya fuente de pago sean los recursos del Impuesto de Alumbrado Público que se recauda en el Distrito de Santa Marta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente proyecto de Acuerdo.

En línea con lo anterior se profirió el Decreto Distrital 012 del 8 de enero de 2025, por medio del cual se reasume la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público parte del Distrito, asignando a la Subsecretaría de Hábitat y Servicios Públicos la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, y a la Secretaría de Hacienda Distrital, la administración de los recursos, incluyendo su incorporación presupuestal.

Por ende, a partir del 1° de enero de 2025, la Alcaldía Distrital reasumió formalmente la prestación del servicio no domiciliario de alumbrado público y la gestión, recaudo y control del impuesto. En consecuencia:

- ESSMAR ESP no tiene competencia para ejecutar funciones relacionadas con la operación del servicio ni con el recaudo y/o destinación de los recursos del impuesto de alumbrado público.
- El Distrito de Santa Marta en su condición de titular de la renta, es el responsable de su administración, recaudo y control del impuesto, conforme a las disposiciones legales y normativa local antes mencionadas.

3. Sujeto pasivo y responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público en el Distrito de Santa Marta.

3.1 Sujeto pasivo

En el marco de la regulación del impuesto de alumbrado público en el Distrito de Santa Marta, resulta esencial identificar a los sujetos pasivos de esta obligación tributaria, entendidos como aquellos sobre quienes recae el deber legal de contribuir al financiamiento del servicio. La determinación precisa de los sujetos pasivos permite delimitar el alcance de la obligación tributaria y facilita el cumplimiento de los deberes de declaración, recaudo y pago, Al respecto, el artículo 191 del Acuerdo 004 de 2016 establece:

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 192, que establece la base gravable y las tarifas aplicables para este impuesto, en el mismo se contempla casos especiales, como los autogeneradores y otros sectores, así:

“ARTICULO 192. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles que disfruten del servicio de energía eléctrica por adquisición o autogeneración, será equivalente a





CIRCULAR No
DE FECHA

03
23 MAYO 2025

Empresas que sean propietarias u operen subestaciones de energía eléctrica con rango de transformación a nivel II, pagará por cada una de ellas, un valor fijo de \$1.565.863.

Empresas que utilicen el territorio del distrito para el transporte almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado pagará una tarifa de \$391 por metro cuadrado de terreno utilizado, para aquellas empresas que no tengan delimitado sus terrenos, el área de cálculo será equivalente a las servidumbres registradas y que están en la jurisdicción distrital, pero en ningún momento tendrán un rango inferior de \$5.480.521.

Quienes adquieran el servicio de energía de empresas comercializadoras diferentes a Electricaribe se le aplica la tarifa consagrada en los numerales 1 y 2 de conformidad con su naturaleza sobre el valor de la factura correspondiente.

Los valores absolutos señalados en este artículo, se encuentran fijados a diciembre de 2012 y se reajustarán mensualmente aplicándoles el índice de precios al consumidor (I.P.C.) expedido por el D.A.N.E. causado en el mes inmediatamente anterior.”

Así las cosas, los sujetos descritos en el artículo 191 serán los responsables del pago del impuesto de alumbrado en el Distrito de Santa Marta, así como de las obligaciones formales conforme a lo regulado en el estatuto de rentas del Distrito.

3.2 Responsables del recaudo

El responsable del recaudo es un sujeto a quien se le impone la obligación tributaria de recaudar el impuesto en virtud de su posición privilegiada de cara a la configuración del hecho generador del impuesto, este contexto, es fundamental identificar los responsables del recaudo, así como precisar sus obligaciones, conforme a lo establecido en el Acuerdo 004 de 2016, el acuerdo 011 de 29 de octubre de 2024, el Decreto No. 012 del 08 de enero de 2025 y demás normativa vigente.

La ley 1819 de 2016, en su artículo 352, dispone:

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de



CIRCULAR No
DE FECHA03
23 MAYO 2025

un porcentaje del valor bruto del consumo sin recargos, intereses y otras tasas, conforme a las siguientes condiciones por destinación del inmueble:

Sector Residencial.

ESTRATO	TARIFA	RANGO MÍNIMO DE TARIFA
Estrato 1	5%	\$1.435
Estrato 2	5%	\$2.026
Estrato 3	8%	\$6.247
Estrato 4	10%	\$13.508
Estrato 5	10%	\$19.540
Estrato 6	11%	\$29.716

Sector industrial, comercial, hotelero y oficial.

SECTOR	TARIFA	RANGO MÍNIMO DE TARIFA
Industrial	10%	\$29.716
Comercial	9%	\$6.247
Hotelero	9%	\$6.247
Oficial	9%	\$6.247

Autogeneradores Para aquellos sectores que disfruten del servicio de energía eléctrica por el sistema de autogeneración, la tarifa será el equivalente al nueve por ciento (9%) del resultado de multiplicar el consumo reportado por la tarifa publicada por Electricaribe para el sector, en caso de que no sea reportado el consumo, la tarifa será equivalente a \$783 por KW instalado.

Otros sectores. Las personas naturales o jurídicas, establecimientos de comercio y en general quienes desarrollen de manera permanente u ocasional cualquiera de las siguientes actividades o se encuentren en las condiciones que se indican o por función de su actividad económica tengan la necesidad de utilizar el territorio del distrito estarán obligadas al pago de una tarifa de alumbrado público equivalente, así:

Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión, pagarán una tasa de diez y seis centavos (\$.016) KWH transportado, pero en ningún momento tendrán un rango inferior a \$2.348.795.



CIRCULAR No
DE FECHA03
23 MAYO 2025

la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

En línea con lo anterior, el acuerdo 011 de 29 de octubre de 2024, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, serán responsables de la facturación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo facturado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los formularios de declaración, lugares y plazos que señale la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía. La Administración Tributaria del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Decreto 312 de 2016, o las normas vigentes, podrá revisar las declaraciones de facturación y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de facturar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del mencionado Estatuto Tributario Distrital, que dispone:

“ARTICULO 194. COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Distrito de Santa Marta sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo. Los sujetos pasivos señalados en los numerales 3 y 4 declaran y pagaran en los lugares y plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Distrital.”

Tal como se ha señalado, las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria deberán facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a través de las facturas del servicio, presentar mensualmente la declaración de lo recaudado ante la Secretaría de Hacienda Distrital y transferir los valores recaudados a la cuenta designada por dicha Secretaría, dentro de los 45 días





20
CIRCULAR No
DE FECHA

03
23 MAYO 2025

siguientes a su recaudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. La Secretaría de Hacienda expedirá la correspondiente resolución de plazos para tal efecto. En caso de incumplimiento, las empresas serán responsables por los dineros dejados de facturar y recaudar, así como por la omisión en la presentación de las declaraciones respectivas dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 012 del 08 de enero de 2025, en el cual se ordenó a la Secretaría de Hacienda Distrital, “establecer el procedimiento a utilizar para la obtención del recaudo del impuesto de alumbrado público; por lo que expedirá los actos administrativos tendientes a definir los aspectos básicos para tales fines.”, nos permitimos informar a las Empresas Comercializadoras de energía eléctrica que fungen como responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público en el territorio del Distrito de Santa Marta D.T.C.H., deberán realizar el pago del impuesto recaudado, a través de transferencia y/o consignación a la cuenta de ahorros No. 870-95307-2 denominada Alumbrado Público del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde al D.T.C.H de Santa Marta Nit. 891780009-4.

Y para el efecto deberán presentar la declaración mediante el diligenciamiento del formato que se encuentra página web del Distrito <https://santamarta.taxationsmart.co/ords/f?p=150000> opción “Alumbrado Público”

El incumplimiento de las disposiciones aquí mencionadas dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el artículo quinto (5) del Acuerdo 011 de 2024 y el Estatuto Tributario Distrital, el cual indica que:

“ARTÍCULO QUINTO. Declaración de responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito de Santa Marta, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

Cuando no se cumpla con la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, la sanción por no declarar será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor. Para efectos de extemporaneidad y corrección aplica el sistema general sancionatorio del Distrito y se puede simplificar la sanción por no declarar y la liquidación de aforo en un solo acto administrativo con el procedimiento previo de emplazamiento por no declarar y de investigación que sea requerido conforme a las facultades generales del régimen sancionatorio Distrital.” (Subraya fuera del texto)

Para los efectos de la extemporaneidad y corrección de las declaraciones tributarias, se aplicará el sistema general sancionatorio del Distrito, contenido en el Capítulo Tercero del Acuerdo 004 de 2016, el cual regula las sanciones





CIRCULAR No
DE FECHA

03
23 MAYO 2025

relacionadas con las declaraciones tributarias, en el cual, se establecen las siguientes disposiciones:

Artículo 296. Sanción por extemporaneidad cuando la declaración se presenta antes del emplazamiento o del auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) del total del impuesto a cargo, autorretenciones o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del noventa por ciento (90%) del impuesto y/o retención según el caso.

(...)

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retenciones a cargo del contribuyente o declarante. En relación con esta sanción siempre se aplicarán las reglas sobre sanción mínima.

Artículo 297. Sanción por extemporaneidad cuando la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento o al auto de inspección tributaria: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, autorretenciones o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento ochenta por ciento (180%) del impuesto y/o retención según el caso.

(...)

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

En relación con esta sanción siempre se aplicarán las reglas sobre sanción mínima.

Artículo 298. Sanción por no declarar:
La sanción por no declarar será equivalente:

(...)

Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de





CIRCULAR No
DE FECHA

23 MAYO 2025

recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando copia de la declaración debidamente presentada y la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.”

Artículo 299. *Sanción aplicable a la corrección de las declaraciones: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:*

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.





CIRCULAR No 03

DE FECHA

23 MAYO 2025

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional."

Artículo 300. *Sanción por improcedencia de la corrección: Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se propondrá en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.*

Artículo 301. *Sanción por corrección aritmética: Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.*

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 302. *Sanción por inexactitud: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.





CIRCULAR No
DE FECHA

03
23 MAYO 2023

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria Distrital y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 303. *La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.*

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.”

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, no efectúen la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, en aplicación al parágrafo 1 del artículo 634 del ETN, que establece:

“Artículo 634. Intereses moratorios.

(...)

Parágrafo 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no





CIRCULAR No
 DE FECHA

03
 23 MAYO 2025

consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo."

En consecuencia, resulta imperativo que las entidades responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público cumplan de manera estricta con las obligaciones de declaración, y transferencia del recaudo dentro de los términos legalmente establecidos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen tributario Distrital. El adecuado cumplimiento de estas obligaciones no solo garantiza la eficiencia en el recaudo de los recursos públicos, sino que también evita la imposición de cargas adicionales que afectarían tanto a las entidades recaudadoras como al desarrollo de las funciones públicas financiadas con dichos recursos.

4. Destino de los recursos

Los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público son de propiedad del Distrito y están destinados exclusivamente a financiar la operación, modernización y mantenimiento del sistema de alumbrado público, conforme a los principios presupuestales, tal como se indica en el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto 012 de 2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Acuerdo 004 de 2016, que indica:

ARTICULO 1 95. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio

Agradeciendo la atención prestada y seguros del cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

GONZALO GUTIERREZ DIAZGRANADOS
 Secretario de Hacienda Distrital

Gestión	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Adriana Alfaro P.	Profesional Universitario Especializado	
Revisó y aprobó	Luz Alejandra Duarte Rivas	Directora de Rentas	